

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los suscritos Diputados, **MARIA LEONOR SARRE NAVARRO Y MARIA GUADALUPE SOTO REYES**, diputados de la LX Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 38 párrafo I, 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO B AL
ARTICULO 66 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

La imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en el la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto.

Siendo éste uno de los temas más controvertidos en el ámbito de las ciencias penales. La mayor parte de las legislaciones consideran que existen cierto número de individuos que por su especial situación (trastorno mental, sordomudez), deben recibir un trato diferente por

parte de la ley al cometer un hecho legalmente descrito. A estos individuos se les denomina "inimputable" y al fenómeno que los cobija "inimputabilidad"

La sordomudez no es causa de inimputabilidad, lo es cuando como consecuencia de este estado, la persona no ha logrado el desarrollo psicológico global que le permita comprender la licitud de sus actos, generalmente esto ocurre cuando la anomalía es congénita, es decir cuando la persona nace sordomuda, pues si existe imposibilidad para comprender y comunicarse con los demás, determina en la persona un indudable estado de retraso intelectual.

Una educación adecuada que desde los primeros años de vida, supla su anormalidad, puede crear en el sordomudo una conciencia capaz de hacerle cumplidamente el sentido ético y social de sus actos y por tanto fundamentar su imputabilidad penal.

El especialista Sergio Vela en la obra "Medicina Legal y Psiquiatría Forense" realiza un pronunciamiento sobre la irresponsabilidad del sordomudo, según la legislación mexicana manifestando "En ese mundo de silencio en que se desarrolla la personalidad de un sordomudo, no tienen cabida los mismos principios y la misma escala de valores que rigen la vida de los que poseen el pleno desarrollo del sentido auditivo; lo injusto para todos los otros hombres puede carecer de contenido para los sordomudos. La facultad de entender y distinguir entre justo e injusto puede no existir en ellos o puede haber sido

deformada por la falta de comunicación e intercambio con otras diferentes concepciones.

El artículo 35 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en su fracción segunda a la letra dice:

ARTÍCULO 35.- Se considera inimputable:

II.- Quien en el momento de la realización, por causa de locura u oligofrenia, **o por ser sordomudo**, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Al considerarse sujetos inimputables no significa que no tengan consecuencias sobre su persona en cuanto a los hechos ocasionados por su conducta, por lo que la legislación penal, ordena que se les recluirá por el tiempo que sea necesario para su educación e instrucción, sin que la reclusión pueda exceder del tiempo que le correspondería como sanción si fuera imputable.

Plasmando lo anterior como una medida de seguridad establecida en el inciso b del artículo 66 del Código Penal para el cual expresa.

Artículo 66:- Son Medidas de Seguridad

b).- Internación y educación de sordomudos;

Sin embargo sobre el precepto anterior, es necesario hacer hincapié que al señalarse como medida de seguridad hacia los sordomudos, se está refiriendo únicamente a los sujetos con este padecimiento que hayan contravenido la ley penal.

Por lo que preocupados y ocupados del mejoramiento de la regulación jurídica, se presenta esta iniciativa de reforma que pretende se precise claramente los sujetos a los que se refiere la normativa en comento.

Desde la perspectiva de que los preceptos penales se tratan de mensajes que son recibidos por destinatarios que tienen diversas características y nivel de conocimiento del derecho, por lo que en sus enunciados normativos, debe existir claridad, toda vez que las contradicciones e imprecisiones de las normas constituyen ataques al principio de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO B AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO: SE REFORMA EL INCISO B AL ARTÍCULO 66 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 66.- Son medidas de seguridad

- a) Reclusión de.....
- b) Internación y Educación de sordomudos que hayan contravenido los preceptos de una ley penal,**
- c).-
- d).-.....

TRANSITORIO UNICO.- El presente decreto entra en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento público, y notifíquese a las partes interesadas.

ATENTAMENTE
“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Ciudad Victoria, Tamaulipas a 12 de Agosto del 2008